

RESOLUCIÓN Núm. CNE/RES/257/2025

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA POR LA QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN SEGUNDA, RELATIVA AL PROGRAMA, INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRAS, DEL PERMISO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMERO E/2028/GEN/2018, OTORGADO A SUNMEX RENOVABLES, S. A. DE C. V.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se emitió la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), así como la Ley de la Industria Eléctrica (LIE). Asimismo, el 31 de octubre del 2014 se publicó el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento) en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

SEGUNDO. Que el 17 de abril de 2017 y 17 de enero de 2024, se publicaron en el DOF la Resolución número RES/390/2017, por la que la CRE expidió las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico y su modificación realizada a través del Acuerdo número A/062/2023, respectivamente (Disposiciones).

TERCERO. Que el 16 de marzo de 2018, se emitió la resolución número RES/490/2018, por la que la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE) otorgó el permiso para generar energía eléctrica número E/2028/GEN/2018 (Permiso), a Sunmex Renovables, S. A. de C. V. (Permissionario), en el que se estableció en su condición Segunda relativa al Programa, inicio y terminación de obras, las siguientes fechas:

Etapas	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación comercial
Única	09 de abril de 2019	27 de abril de 2020	15 de junio de 2020

CUARTO. Que 07 de agosto de 2020, se emitió el oficio número UE-240/77933/2020, por el que la extinta CRE autorizó la modificación de la condición Segunda del Permiso, conforme lo establecido en la Disposición Décima, párrafo segundo, de las Disposiciones, para quedar de la siguiente manera:

Etapas	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación comercial
Única	09 de abril de 2019	05 de noviembre de 2020	24 de diciembre de 2020



QUINTO. Que el 16 de octubre de 2020, el Permisionario solicitó el reconocimiento de un caso fortuito o fuerza mayor derivado del acto prohibitivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecido en la resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Regional (MIA-R) así como por la epidemia generada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19).

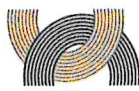
Derivado del análisis a la información presentada, al haberse acreditado la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor por el acto prohibitivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tuvo por reconocida la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, por lo que se emitió la resolución número RES/074/2023, por la que la extinta CRE autorizó la modificación de la condición Segunda del Permiso, sin realizar mayor pronunciamiento respecto de los demás argumentos del Permisionario, atendiendo a que se había otorgado ya el beneficio pretendido, y de sus demás argumentos no existe alguno que pudiera otorgarle un mayor beneficio al ya concedido, quedando su programa de obras de la siguiente manera:

Etapas	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación comercial
Única	09 de abril de 2019	14 de diciembre de 2023	31 de julio de 2024

SEXTO. Que el 10 de julio de 2024, el Permisionario ingresó mediante la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) de la extinta CRE, un escrito en el que solicitó la modificación de la condición Segunda, relativa al programa, inicio, y terminación de obras (Solicitud), en el que manifestó que le resultó insuficiente el tiempo estimado para el desarrollo y puesta en operación comercial de la central eléctrica, aprobado en la resolución número RES/074/2023, derivado de los efectos adversos que resintió y ha resentido ocasionados por situaciones ajenas a su control como lo fue la epidemia por COVID-19, solicitando las siguientes fechas:

Etapas	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación comercial
Única	09 de abril de 2019	06 de septiembre de 2024	31 de enero de 2025

SÉPTIMO. Que el 18 de julio de 2024, la extinta CRE, emitió el oficio número UE-240/69186/2024 (Requerimiento), como parte del procedimiento de admisión y evaluación de la Solicitud, en el que solicitó exhibir los documentos con los que se acreditara la estructura corporativa de capital social hasta nivel de persona física, y un escrito bajo protesta de decir verdad, mediante el que cual se manifestara la participación de los accionistas en otras sociedades cuya actividad esté relacionada con las actividades reguladas.



OCTAVO. Que el 31 de julio de 2024, mediante la Oficialía de Partes (OP) de la extinta CRE, el Permisionario presentó información tendiente a dar atención al Requerimiento.

NOVENO. Que el 14 de agosto de 2024, la extinta CRE, emitió el oficio número SE-300/76108/2024 por el que se admitió a trámite la Solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción I del Reglamento, en relación con la disposición Decimosexta de las Disposiciones.

DÉCIMO. Que el 14 y 20 de noviembre de 2024, así como el 20 de enero de 2025, mediante la OPE de la extinta CRE, el Permisionario ingresó alcances a la Solicitud, en los cuales presentó un oficio mediante el cual el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) autorizó el 20 de junio de 2025, como nueva fecha límite de entrada en operación comercial del proyecto.

DÉCIMO PRIMERO. Que el 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por medio del cual el Congreso de la Unión determinó reformar el párrafo noveno del artículo 28 de la Constitución Federal, donde se preveía a la CRE como un órgano regulador coordinado en materia energética. Además, en el Transitorio Quinto del Decreto de mérito, se estableció que una vez que entrara en vigor la legislación secundaria expedida por el Congreso de la Unión, con motivo de la reforma constitucional aludida, se entendería extinta la CRE.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el 18 de marzo de 2025, fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico (LSE); la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía (LCNE); se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", consumándose así, la extinción de la CRE.

En el Transitorio Décimo Primero de la LSE se estableció que las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a su entrada en vigor, **se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.**

DÉCIMO TERCERO. Que, a partir del 19 de marzo de 2025, la Comisión Nacional de Energía (Comisión) se asume como órgano administrativo desconcentrado, de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía.





DÉCIMO CUARTO. Que el 05 de junio de 2025, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que se reanudan los plazos y términos para la recepción y tramitación de los asuntos competencia de la Comisión Nacional de Energía (Acuerdo), conforme a las atribuciones que le fueron conferidas y transferidas, y establece la estrategia para su atención, en el cual se estableció en el acuerdo Cuarto, como obligación del Permisionario, ratificar el interés de continuar con su trámite ante la Comisión.

DÉCIMO QUINTO. Que el 06 de junio de 2025, el Permisionario ingresó en la OPE y la OP, la ratificación de continuar con la Solicitud, y de conformidad con lo establecido en el acuerdo Tercero, fracción I, del Acuerdo, se tuvo por presentado en esa misma fecha, el alcance a la Solicitud ingresado mediante la OPE el 29 de mayo de 2025, en el que presentó un oficio mediante el cual el CENACE autorizó el 20 de agosto de 2025, como nueva fecha límite de entrada en operación comercial del proyecto.

DÉCIMO SEXTO. Que el 14 de julio de 2025, el Permisionario ingresó mediante la OP de la Comisión, un escrito en alcance a la Solicitud, mediante el cual solicitó como nueva fecha de entrada en operación comercial el 31 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 26, fracción IX, y 33, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, primer párrafo, apartado F., fracción III, 71 y 78, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1, 2, párrafo primero y 3, de la LCNE, y 2, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado, de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, que cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión; en el ejercicio de sus funciones contribuye a garantizar la soberanía, seguridad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación acorde con la política energética que establezca la Secretaría de Energía.

SEGUNDO. Que de conformidad con el Transitorio Octavo, párrafo Cuarto, de la LCNE, los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por la extinta CRE, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados, no obstante la Comisión puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.



TERCERO. Que de conformidad con el artículo 11, fracción I, y el Transitorio Noveno, de la LSE, así como en los Transitorios Séptimo, Octavo y Noveno, de la LCNE, la Comisión dispone de las atribuciones para resolver las solicitudes de modificación de los permisos para generar energía eléctrica, los cuales se rigen por la LIE y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la LSE.

CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 Bis, de la Ley Federal de Derechos, la central del Permisionario se encuentra exenta de realizar el pago de derechos por concepto de modificación al Permiso, toda vez que utilizará la radiación solar para generar electricidad, considerada fuente de energía renovable, de acuerdo con el artículo 3, fracción XVI, inciso b), de la Ley de Transición Energética.

QUINTO. Que el Permisionario refirió que, pese a que cuenta con un elevado grado de avance en el desarrollo de su proyecto de la Central Eléctrica, los efectos adversos que resintió y ha resentido derivados de situaciones ajenas a su control, como lo fue la emergencia sanitaria que se gestó, tanto a nivel nacional como internacional, por la infestación epidémica y pandémica del coronavirus COVID-19, fueron y han sido de tal magnitud que advierte que, no logrará cumplir con las fechas de terminación de obras y entrada en operación comercial previstas en el Permiso, por lo que, estima que requiere de aproximadamente trece meses calendario adicionales para llevar a cabo la terminación de las obras constructivas y electromecánicas, la práctica de pruebas de comportamiento y la entrada en operación comercial de su Central Eléctrica.

Aunado a ello, mediante escrito ingresado en la OPE de la extinta CRE el 10 de julio de 2024, el Permisionario manifestó:

"[...]

Así, dicho en otras palabras, lo que ocurre para mi representada es que resultó insuficiente el tiempo de retraso que estimó para el desarrollo y puesta en servicio y/u operación comercial de su proyecto de Central Eléctrica con motivo de la situación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor arriba indicada (que es causa y justificó la Modificación del Permiso 2023), por lo que se ve en la necesidad de ajustar tal tiempo en su Permiso -con base en la realidad de avance de desarrollo de su proyecto de Central Eléctrica- a fin de que la Condición Segunda del mismo refleje y recoja el tiempo definitivo por el que se vio afectada por las causas y efectos adversos que le supuso y le ha supuesto la situación de Caso Fortuito o Fuerza mayor que justificó la Modificación del Permiso 2023.

[...]

Por lo anterior, ocurre que mi representada, a través de la modificación de su Permiso que actúa por medio del presente escrito, además de (i) buscar ajustar las fechas de Terminación de obras y Operación comercial de su Central Eléctrica -con base en la realidad de avance de desarrollo de su





*proyecto de Central Eléctrica- a fin de que la Condición Segunda del mismo refleje y recoja el tiempo definitivo por el que se vio afectada por las causas y efectos adversos que le supuso y le ha supuesto la situación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor que justificó la Modificación del Permiso 2023 de acuerdo con lo que se ha explicado en los numerales 3 y 4 precedentes, (ii) asimismo busca y atentamente solicita a esta H. Comisión el **homologar la fecha de Operación comercial que tiene al día de hoy autorizada bajo su Permiso (esto es, el 31 de julio de 2024, conforme a lo indicado en el numeral 3 precedente), con la Fecha de Entrada en Operación Comercial que actualmente el propio CENACE le ha autorizado para su Central Eléctrica** (esto es, el 31 de enero de 2025, conforme a lo anotado en el párrafo inmediato precedente), lo cual es acorde a lo dispuesto por las Disposiciones (en particular, por lo dispuesto por los Acuerdos A/006/2022 y A/062/2023 emitidos por esta H. Comisión que han modificado y forman parte integral de las Disposiciones).
[...]"*

Debiendo precisarse que el Permisionario adjuntó a sus diversos escritos, diferentes documentales, entre ellas, anexo a su escrito ingresado en la OPE de la extinta CRE el 10 de julio de 2024:

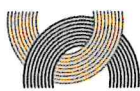
1. Oficio número CENACE/DOPS-SO-GCRNO-SSMEM/0362/2024 de 09 de abril de 2024, emitido por el CENACE, por medio del cual, se da respuesta al Permisionario respecto de su solicitud de actualización de la fecha estimada de entrada en operación comercial para la interconexión de la Central Eléctrica del proyecto "El Mayo" para el 31 de enero de 2025.

Asimismo, a su escrito ingresado en la OPE de la extinta CRE el 20 de enero de 2025, el Permisionario adjuntó entre otras documentales:

1. Oficio número CENACE/DOPS-SO-GCRNO/1194/2024 de 17 de diciembre de 2024, emitido por el CENACE, por medio del cual, se da respuesta al Permisionario respecto de su solicitud de actualización de la fecha estimada de entrada en operación comercial para la interconexión de la Central Eléctrica del proyecto "El Mayo" para el 20 de junio de 2025.

Aunado a ello, el Permisionario ingresó en la OPE de la extinta CRE el 29 de mayo de 2025, teniéndose por formalmente presentado el 06 de junio de 2025, un alcance a su Solicitud, donde adjuntó entre otras documentales:

1. Oficio número CENACE/DOPS-SO-GCRNO-SSMEM/0338/2025 de fecha 28 de mayo de 2025, emitido por el CENACE, por medio del cual, se da respuesta al Permisionario respecto de su solicitud de



actualización de la fecha estimada de entrada en operación comercial para la interconexión de la Central Eléctrica del proyecto "El Mayo" para el 20 de agosto de 2025.

Finalmente, el 14 de julio de 2025, el Permisionario ingresó mediante la OP de la Comisión, un escrito en alcance a la Solicitud, donde señalo lo siguiente:

"No obstante el muy elevado grado de avance en el desarrollo del proyecto de central eléctrica de mi representada, a efectos de que pueda ya entrar en operación comercial, habiendo concluido totalmente las obras civiles y electromecánicas y probado los elementos de infraestructura de su central eléctrica que se pueden probar sin estar aún interconectada la misma al Sistema Eléctrico Nacional, en razón de que la CRE no tuvo oportunidad de dar respuesta a la Solicitud de Modificación y, por ende, mi representada no cuenta al día de hoy con una Fecha de Operación Comercial vigente bajo su Permiso, es el caso que no ha podido continuar y terminar los procesos regulatorios correspondientes de comisionamiento y puesta en servicio de su central eléctrica ante el CENACE, relacionados con (i) el registro de activo físico; esto es, obtener el estatus de "aprobado" de dicho activo físico en el Mercado Eléctrico Mayorista; y (ii) la práctica de pruebas de comportamiento de su central eléctrica, una vez enlazada la misma en comunicaciones y energía con el Sistema Eléctrico Nacional, conforme al Procedimiento de Operación para la Declaración de Entrada en Operación Comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga, publicado el 8 de abril de 2019 en el Sistema de Información del Mercado del propio CENACE."

[...]

"TERCERO. En su oportunidad y habiéndose agotado los requerimientos correspondientes por parte de mi representada, emitir la resolución que apruebe la modificación a la condición segunda del permiso de generación de energía eléctrica con matrícula E/2028/GEN/2018, que mi representada le ha solicitado por medio de la Solicitud de Modificación en comento autorizando el 31 de diciembre de 2025 como nueva fecha límite de entrada en operación comercial en concordancia con la fecha autorizada por el CENACE en términos del oficio identificado en el número CENACE/DOPS-SO-GCRNO-SSMEM/0442/2025 de fecha 11 de julio de 2025 (...)"

En relación con lo anterior, es de precisarse que, el Permisionario adjuntó a su escrito, entre otros, la siguiente documentación:





1. Oficio emitido por el CENACE, No. CENACE/DOPS-SO-GCRNO-SSMEM/0442/2025 de fecha 11 de julio de 2025, que tiene como asunto "actualización de fecha de entrada en operación del Proyecto", en el cual se refiere:

*"**TERCERO.** En atención al Petitorio Único de la Solicitud, se le informa al C. [...], que la modificación de fecha de entrada en operación comercial solicitada al **31 de diciembre de 2025**, se da por **ACEPTADA**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.2.5 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga (en adelante "MIC"), por lo anterior, se deja a consideración del Transportista realizar la adenda correspondiente al Contrato de Conexión, en relación con la nueva Fecha de Entrada en Operación Comercial. Si la Solicitante, llega a un acuerdo con su contraparte del Contrato de Conexión, deberá informar al **CENACE** sobre dicho acuerdo.*

(Lo resaltado es nuestro)".

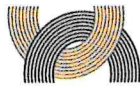
En ese sentido, es oportuno resaltar lo previsto en la Disposición Décima, párrafo tercero, de la Resolución número RES/390/2017 por la que se expidieron las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, publicada en el DOF el 17 de abril de 2017 y modificada mediante Acuerdo Núm. A/062/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se modifica la Resolución número RES/390/2017 por la que se expidieron las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, publicado en el DOF el 17 de enero de 2024, que a la letra señala lo siguiente:

"Décima: [...]

[...]

*Los permisionarios del régimen LIE podrán solicitar una única prórroga al Programa de Obras establecido en el mismo cuando se encuentren al corriente de todas sus obligaciones y den cumplimiento a lo solicitado en la disposición Séptima. Esta prórroga en ningún caso podrá exceder de la mitad del plazo originalmente previsto; salvo y con independencia de los casos en los que se acredite la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sólo podrá incluir circunstancias ajenas al permisionario que provoquen la imposibilidad de cumplir con su obligación, lo que traerá como consecuencia que no incurra en inacción, para dichos casos, **la prórroga durará el tiempo que dicha fuerza mayor o caso fortuito se acredite fehacientemente.**"*

(Énfasis añadido)



Resaltando lo establecido en el párrafo tercero de la disposición Décima de las Disposiciones, que refiere, que el Permisionario debe **comprobar ante la Comisión, la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, debiendo durar solo el periodo comprobado fehacientemente de su subsistencia.**

No obstante lo antes expuesto, del análisis de la información y documentación que integra el expediente se observa que a la fecha de emisión del presente, *existe ya* un reconocimiento expreso del CENACE, donde mediante oficio número CENACE/DOPS-SO-GCRNO-SSMEM/0442/2025 de 11 de julio de 2025, modifica la Fecha de Entrada de Operación del Permisionario, mismo que refiere:

"TERCERO. En atención al Petitorio Único de la Solicitud, se le informa al C. [...], que la modificación de fecha de entrada en operación comercial solicitada al 31 de diciembre de 2025, se da por ACEPTADA."

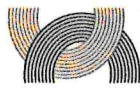
Denotándose de lo antes expuesto, que el CENACE, ha realizado ya una modificación a la entrada en operación solicitada por el Permisionario, por lo que considerando el escrito del Permisionario del 14 de julio de 2025, donde refiere: **"habiendo concluido totalmente las obras civiles y electromecánicas de su Central Eléctrica y probado los elementos de infraestructura de su central eléctrica que se pueden probar sin estar aún interconectada la misma al Sistema Eléctrico Nacional"**, se concluye que el Permisionario ha concluido la construcción de la obra civil y electromecánica de su Central Eléctrica.

Por tanto, conforme a lo establecido en los artículos 107 y 108 de la LIE, el CENACE, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, estando facultado para ejercer el control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, así como determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, entre otros.

En este sentido, el numeral 1.5.48 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y la Conexión de Centros de Carga, publicado en el DOF el 09 de febrero de 2018, prevé que la Fecha de Entrada en Operación Comercial **es declarada por el CENACE**, considerando el cumplimiento del Código de Red, la Validación de Requerimientos Técnicos y la Operación Comercial.

Asimismo, el numeral 2.2.1 del Procedimiento de Operación para la declaración de entrada en operación comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga emitido a través de la Resolución No. 02/2019, por el





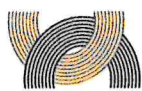
CENACE y publicado en el Sistema de Información de Mercado, la Fecha de Operación Comercial, es propuesta por el Solicitante a la Gerencia de Control Regional competente por territorio, de conformidad con el domicilio en el que se encuentre la infraestructura y, en caso de cumplir con lo establecido en dicho Procedimiento, será aceptada, siendo por tanto, que corresponde a ese CENACE emitir la declaración de entrada en operación comercial de las centrales eléctricas y determinar los actos necesarios para mantener la seguridad de despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Siendo entonces, que al haberse ya reconocido previamente por la autoridad competente de realizar las declaraciones de Fecha de Entrada de Operación Comercial, como lo es el CENACE, quien aceptó la modificación de fecha de entrada en operación comercial solicitada al **31 de diciembre de 2025**, se realiza el reconocimiento de la misma fecha aceptada por el CENACE, al ser la autoridad competente para emitir la declaración de Fecha de Entrada en Operación Comercial.

SEXTO. Que, una vez efectuado el análisis y evaluación de la Solicitud, la Comisión determina que el Permissionario cumple con i) los requisitos reglamentarios, ii) los requisitos administrativos, iii) el CENACE ya emitió un reconocimiento expreso conforme a lo indicado en el considerando anterior; por lo que de conformidad con lo establecido en la disposición Séptima fracción I, inciso a) y Décima, párrafo tercero de las Disposiciones, resulta procedente la modificación del Permiso, lo anterior no implica la modificación de las demás condiciones establecidas en el Permiso, por lo que se mantendrán en los términos originalmente autorizados.

SÉPTIMO. Que en la Sesión Ordinaria del 24 de septiembre de 2025, el Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía a través del Acuerdo **CT/7.SO/4-2025**, aprobó la modificación de la condición relativa al programa, inicio y terminación de obras del permiso de generación de energía eléctrica número E/2028/GEN/2018 otorgado a Sunmex Renovables, S. A. de C. V., respecto a la Terminación de Obras al 06 de septiembre de 2024 y la Operación Comercial al 31 de diciembre de 2025.

OCTAVO. Que a través del Acuerdo **CT/7.SO/4-2025** el Comité Técnico instruyó a la Unidad de Electricidad formalice la modificación de la condición relativa al programa, inicio y terminación de obras del permiso E/2028/GEN/2018. Asimismo, se establece que Sunmex Renovables, S. A. de C. V. tiene la obligación de informar de manera trimestral el estado que guardan las circunstancias que dieron origen a la modificación que se aprueba mediante la presente Resolución, para los efectos legales que resulten conducentes.



Por lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 26, fracción IX y 33, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 5, 7, fracciones I, III, V, XX, XXII, 8, fracciones IV y IX, 12, 17, fracciones IV y XIV, 28, Transitorios Séptimo, Octavo y Noveno de Ley de la Comisión Nacional de Energía; 7, 11, fracción I y XLIX, y el Transitorio Noveno de Ley del Sector Eléctrico; 1, 2, 3, 12, 16, fracción X, 35, primer párrafo, fracción II, 38, 39, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 56 Bis de la Ley Federal de Derechos; 3, fracción XVI, inciso b) de la Ley de Transición Energética; 2, fracción XIII y 7 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada, 2, primer párrafo, apartado F., fracción III, 71, 77 y 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1, 2, 7, 8, fracción V, 13, 16, 19, 24, primer párrafo, fracciones XI, XXIII y XXVIII y 31, párrafo primero, fracciones XIII, XVII y XXXII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; 23 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 12 del Reglamento de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada; 7, fracción II de las Reglas de Operación del Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía; disposiciones Primera, fracción I, Segunda, fracción I, Séptima, fracciones I, inciso a), II, III, IV y V, Décima, párrafo tercero y Decimosexta de la Resolución número RES/390/2017, por la que se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o Suministro Eléctrico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2017 y modificadas mediante Acuerdo Núm. A/062/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se modifica la Resolución número RES/390/2017 por la que se expidieron las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2014; acuerdos Primero, Tercero, fracciones I, II y III, y Cuarto del Acuerdo por el que se reanudan los plazos y términos para la recepción y tramitación de los asuntos competencia de la Comisión Nacional de Energía, conforme a las atribuciones que le fueron conferidas y transferidas, y establece la estrategia para su atención, así como al Acuerdo número **CT/7.SO/4-2025** al que hace referencia el considerando Séptimo de la presente Resolución, me permito informarle que, la Comisión Nacional de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la condición Segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras del Permiso para generar energía eléctrica número E/2028/GEN/2018, otorgado a Sunmex Renovables, S. A. de C. V.

SEGUNDO. La condición Segunda deberá ser modificada y sustituida en el título del Permiso, conforme al resolutivo Primero anterior, para quedar como sigue:





SEGUNDA. Programa, inicio y terminación de obras. El proyecto de generación de energía eléctrica se realizará en una etapa:

Etapas	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación comercial
Única	09 de abril de 2019	06 de septiembre de 2024	31 de diciembre de 2025

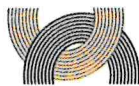
TERCERO. La modificación del Permiso, no supone ni constituye prelación, preferencia, requisito u obligación de ningún tipo, entre el Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Federal de Electricidad como Empresa Pública del Estado, y Sunmex Renovables, S. A. de C. V., o entre ésta y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás autoridades federales, estatales o municipales relacionadas con otras autorizaciones, convenios, contratos o permisos que le resulten necesarios, conforme al marco jurídico aplicable.

CUARTO. Hágase del conocimiento de Sunmex Renovables, S. A. de C. V., que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Nacional de Energía, ubicadas en Avenida Insurgentes No. 20, Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Asimismo, se agregan al expediente todas las actuaciones que tengan relación con el permiso número E/2028/GEN/2018 y, de igual manera, se le informa que las mismas serán tomadas en cuenta por el Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía al momento de deliberar respecto del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a Sunmex Renovables, S. A. de C. V., a través de la Oficialía de Partes Electrónica, y hágase de su conocimiento que, el presente acto administrativo podrá impugnarse a través de los medios previstos en las disposiciones legales aplicables de conformidad con el artículo 28 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, pudiendo ser juicio de amparo indirecto o el juicio contencioso administrativo, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación o el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o el previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respectivamente.

Además, notifíquese la presente Resolución a la Empresa Pública del Estado Comisión Federal de Electricidad mediante Oficialía de Partes Electrónica y al Centro Nacional de Control de Energía mediante Oficialía de Partes, para los efectos jurídicos a los que haya lugar.



SEXTO. La presente resolución se inscribirá bajo el Núm. **CNE/RES/257/2025**, en el registro a que se refieren el artículo 7, fracción XXI, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía y 27, primer párrafo, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía.

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE

Ing. Héctor Alejandro Beltrán Mora
Titular de la Unidad de Electricidad



Cadena Original

||F00.02.ST/1113/2025|02/10/2025 13:08|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/b2d3e5f9-ccba-4af8-8f47-e241b3676741|Comisión Nacional de Energía|PEDRO JESUS LARA LASTRA||

Sello Digital

QoiAiDJu+mPDBq53VN+0K47huAhxJS1qM1BxqITWYXx7OIBf9N9x9Xdsh2bY7RwdvPvQ7IijRQ5XuFJYjsWn5ukfOangDwX8m0+K88gVYFf7OAwANCp/mF9PVCN0vpcBfeXVJ0uuusqgaHs98Si/UC94BjlkIHllz9+OIL1+qDS2pJAY4qtCkGwArhJQw/+tXaZ54gc1nbWd1wTwrranU1h6pV5R3d3XZ7uWZklCGnEyNtXJLvvr8NvtMraqToi+ZPhPvle0H1ykTxVRbB1T58tMyXQCJ2E8RhEEP4VxLLdypwA0iTAHoeilzqoaRwpOouKe3hhKDmtzzKeyOyWWsg==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/b2d3e5f9-ccba-4af8-8f47-e241b3676741>

La presente hoja forma parte integral del oficio F00.02.ST/1113/2025, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil